



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0236

Asunto: ORDINARIO LABORAL No. **860013105001 2020-00042**
Demandante: YANI ALDUVAR LOPEZ LONDOÑO Y OTROS
Demandado: MONTAGAS S.A. E.S.P.
SUMMAR TEMPORALES S.A.S.

Mocoa, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S. en su numeral 6º establece que el introductorio debe contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”.

1. Se observa que se solicita por activa que se indexe las condenas que se profiera, además se ordene el pago de la indemnización moratoria causada por el no pago de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, pretensiones abiertamente incompatibles, en el sentido que ambas comparten un origen común y es que las pretensiones económicas no se vean afectadas con el fenómeno de la devaluación, por lo que deben plantearse como subsidiaria una de ellas respecto de la otra.

Respecto de la clase de proceso y cuantía.

Refiere el apoderado de la parte actora en el acápite de trámite, competencia y cuantía, que al asunto *sub examine*, debe dársele el trámite de un proceso de “dos instancias”, fundado en lo esgrimido en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, y que la cuantía se la determina por el valor de la pretensión mayor al tiempo de la demanda.

Cabe recordarle al representante judicial de la parte activa, que, en materia laboral, se cuenta con norma especial, por lo tanto, no es necesario remitirse a norma general, como el “*Código de Procedimiento Civil*”, hoy, Código General del Proceso, y esto solo se podrá realizar a falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo, conforme el artículo 145 del C. de P. L. y de S.S.

Así entonces, se tiene que, para efectos de determinar la competencia y el trámite a seguir en este asunto, el demandante debe remitirse al artículo 12 *ibidem*, y con fundamento en sus pretensiones determinar el valor de la cuantía, y lo más importante, indicar a este despacho de forma clara, si se trata de un asunto de única o primera instancia, puesto que no existe en esta materia un procedimiento de “**dos instancias**” como lo señala en la demanda.

Respecto del poder otorgado en el presente asunto.

Finalmente, el artículo 26 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001, determina los anexos que debe acompañar la demanda, entre los que se encuentra el poder otorgado al profesional del derecho.

Revisados los anexos de la demanda, se observa que la parte demandante le otorga poder al abogado Gustavo Valencia Osorio, para entablar una demanda ordinaria laboral de “MAYOR CUANTIA”, lo cual como ya mencionó, no está acorde con lo tipificado en el artículo 12 del C. de P. L. y de S.S., puesto que, únicamente existen asuntos en materia laboral de Única Instancia o Primera Instancia, de acuerdo al valor de las pretensiones, en consecuencia este Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva. .



En vista de lo expuesto, no le queda otra alternativa al Despacho que dar aplicación al inciso primero del artículo 28 del C. P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, disponiéndose la devolución del libelo para que se subsanen los yerros indicados.

Cabe indicar que toda vez que se debe corregir la demanda, la subsanación también debe ser remitida a los demandados, puesto que así lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PILAR ANDREA PRIETO PÉREZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL
<u>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA</u>
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS ELECTRONICOS
HOY, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020

PILAR ANDREA PRIETO PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc805310a0bd6bd7cee32126cf906274034c4c1311ff2c38283aff12c367bc07**

Documento generado en 01/09/2020 04:51:23 p.m.